



MEDIDAS DE URGENCIA COVID-19 Real Decreto-Ley 11/2020 (II)

Medidas complementarias para sostener transitoriamente la actividad económica:

[Apoyo a los autónomos](#)

[Familias y colectivos vulnerables](#)

Clic en el título para acceder directamente

Dada la diversidad de ámbitos para los que este RDL 11/2020 desarrolla medidas para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias a consecuencia del COVID-19, esta Nota Informativa XVII se centra en las medidas de apoyo a los autónomos, así como en aquellas destinadas a familias y colectivos vulnerables.



MEDIDAS DE APOYO A LOS AUTÓNOMOS

o Moratorias en el pago de cotizaciones a la Seguridad Social

De forma excepcional, se habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) para que pueda conceder a empresas y trabajadores autónomos, moratorias de 6 meses sin interés en el pago de las cotizaciones, siempre y cuando lo soliciten y cumplan los requisitos que se establecerán mediante Orden Ministerial.

El devengo de la moratoria será, para empresas, el periodo comprendido entre abril y junio de 2020 y para los trabajadores autónomos el comprendido entre mayo y julio de 2020, siempre que sus actividades no se hayan suspendido como consecuencia del Estado de Alarma.

La solicitud de moratoria deberá comunicarse a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los periodos de devengo señalados anteriormente y deberá presentarse a través del sistema RED para el caso de empresas y los trabajadores autónomos deberán presentar su solicitud a través del mismo sistema RED o por otros medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de Seguridad Social (SEDESS).

La concesión de la moratoria se comunicará por parte de la TGSS en el plazo de los 3 meses siguientes al de la solicitud y a través de los medios señalados en el párrafo anterior, sin embargo, dicha comunicación de concesión de la moratoria se considerará realizada en aquellas liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud.

La solicitud de moratoria no será aplicable a los códigos de cuenta de cotización por los que las empresas hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial así como en las cuotas de recaudación conjunta regulada en el artículo 24 del Real Decreto Ley 8/2020 de 17 de marzo.

Las solicitudes presentadas en fraude de ley darán lugar a las sanciones correspondientes, y al devengo de los correspondientes recargos e intereses respecto de las cuotas a las que se les hubiese aplicado indebidamente la moratoria.

o Aplazamiento en el pago de deudas con la Seguridad Social

Las empresas y trabajadores autónomos, siempre y cuando no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5%.

La solicitud de aplazamiento deberá efectuarse antes del transcurso de los 10 primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.



- o **Aplazamiento del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales**

El artículo 50 del Real Decreto-Ley 11/2020 establece que aquellas empresas o trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros otorgados por una Comunidad Autónoma o Entidad Local, podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020.

Como requisito para poder optar a este aplazamiento es necesario haberse visto afectado por la crisis sanitaria COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma, sufriendo:

- a) Periodos de inactividad y/o
- b) Reducción significativa en el volumen de las ventas y/o
- c) Interrupciones en el suministro en la cadena de valor que dificulte o impida atender al pago de la misma.

La solicitud de aplazamiento deberá efectuarse antes de que finalice el plazo de pago en voluntario y deberá incorporar:

- a) Una memoria justificativa en la que se acredite la insuficiencia de recursos ordinarios o dificultad grave para atender al pago de los vencimientos, incluyendo un estado de cuentas justo antes de la crisis sanitaria, una explicación cualitativa y cuantitativa de la afectación, su valoración económica-financiera y un plan de actuación para paliar los efectos.
- b) Declaración responsable de estar al corriente de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, de que no tiene deudas por reintegros de ayudas o préstamos con la Administración y de que se han presentado, en su caso, las cuentas ante el Registro Mercantil.
- c) Declaración responsable de que se respetan los límites de intensidad de ayuda permitidos y resto de regulación establecida por la normativa comunitaria en materia de ayudas de Estado.

Dicha medida de aplazamiento, que deberá ser estimada de forma expresa, sólo afectará a los préstamos financieros concedidos exclusivamente por entidades incluidas en el sector Administraciones Públicas y que tengan la consideración contable de pasivos financieros en los prestatarios y no será de aplicación cuando la prestamista ya haya adoptado una medida similar.

El plazo máximo para la resolución del procedimiento y su notificación es de UN MES contado a partir de la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el órgano competente para resolver no hubiese notificado dicha resolución, los interesados estarán legitimados para entender desestimada la solicitud de aplazamiento.

La estimación de la solicitud supondrá la modificación del calendario de reembolsos, respetando el plazo máximo del préstamo, pudiendo las cuotas aplazadas ser objeto de



fraccionamiento y devengarán el tipo de interés fijado para el préstamo o crédito. No se aplicarán gastos ni costes financieros.

- o **Bono social para trabajadores autónomos**

Reconocimiento de la condición de consumidor vulnerable, en relación con el bono social aplicable a los contratos de suministros de la vivienda habitual, para los trabajadores autónomos que acrediten tener derecho a la prestación por cese total de actividad profesional o por haber visto reducida su facturación en el mes anterior al que se solicita el bono social reducida en, al menos, un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

La vigencia de esta medida no podrá extenderse más allá de los seis meses.

- o **Flexibilización de los contratos de suministro**

En los artículos 42 a 44, ambos inclusive, se establece determinadas medidas que permiten la flexibilización de los contratos de suministros de electricidad y gas natural, así como la suspensión en el pago de las de facturas de electricidad, gas natural y determinados productos derivados del petróleo.

- o **Modificación del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo**

Como consecuencia de la aprobación del Real Decreto-ley 11/2020, queda modificado, entre otros, el enunciado del apartado 1 del artículo 17 del Real Decreto-ley 8/2020 de 17 de marzo y se adicionan además, a dicho artículo 17, tres nuevos apartados, números 7, 8 y 9.

Las principales modificaciones con respecto al originario artículo 17 son:

- ^ Se establece que los trabajadores autónomos que desarrollen actividades comprendidas en los códigos de la CNAE 2009 entre el 9001 y el 9004 ambos inclusive, la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores.
- ^ Para producciones agrarias de carácter estacional el requisito se entenderá cumplido cuando su facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación que vea reducida, al menos en un 75% en relación con los mismos meses de la compañía anterior.
- ^ Apartado 7. En el supuesto de suspensión de la actividad, la cotización de los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación regulada en el artículo 17 y que no sea abonada dentro de plazo no será objeto de recargo.
- ^ Apartado 8. El reconocimiento de la prestación regulada en el citado artículo 17 podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produzca la finalización del estado de alarma.



- ^ **Apartado 9.** La acreditación de reducción de facturación se realizará mediante aportación de información contable que lo justifique

MEDIDAS DIRIGIDAS A FAMILIAS Y COLECTIVOS VULNERABLES

1.- Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos de hogares vulnerables.

Una vez reanudados los plazos procesales suspendidos por el estado de alarma, en caso de que la persona arrendataria acredite una situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida por efectos del Covid-19 que le imposibilite encontrar alternativa habitacional, se iniciará una suspensión extraordinaria del lanzamiento y, en caso de no haber estado aún señalado el lanzamiento, se suspenderá la celebración de la vista hasta que se adopten las medidas que los servicios sociales estimen convenientes. La suspensión tendrá carácter retroactivo a la fecha en que se produjo la vulnerabilidad económica alegada.

La situación de vulnerabilidad social o económica sobrevenida deberá ser alegada por el interesado ante el Letrado de la Administración de Justicia y éste deberá comunicar dicha circunstancia a los servicios sociales. Asimismo, se entenderá que concurre el consentimiento del arrendador para hacer la comunicación judicial.

2.- Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.

Los contratos de arrendamiento de vivienda habitual sujeto a la Ley de Arrendamientos Urbanos (LAU), que finalicen entre la entrada en vigor de este decreto-ley y dos meses des de la finalización del estado de alarma, si el arrendatario lo solicita, podrá aplicarse una prórroga extraordinaria por un periodo máximo de seis meses, en las mismas condiciones que el contrato en vigor. La prórroga deberá ser aceptada por el arrendador, salvo acuerdo alternativo entre las partes.

3.- Arrendadores empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor. Moratoria deuda arrendaticia y aplicación.

La persona arrendataria que se encuentra en situación de vulnerabilidad económica (definida en los términos que luego se dirán) podrá solicitar al arrendador (siempre que éste sea empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor) un aplazamiento temporal, automático y extraordinario en el pago de la renta, si no se hubiera acordado ya dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la renta.

Se entenderá por gran tenedor la persona física o jurídica que sea titular de más de diez inmuebles urbanos, excluyendo garajes y trasteros, o una superficie construida de más de 1.500 m².



El arrendatario deberá realizar la solicitud en el plazo de un mes a contar desde el día 2 de abril de 2020.

Realizada la solicitud por el arrendatario, el arrendador podrá decidir entre dos alternativas:

- Λ Reducción del 50% de la renta arrendaticia por mientras dure el estado de alarma y hasta, como máximo, los cuatros meses siguientes a la finalización del mismo.
- Λ Moratoria en el pago de la renta por mientras dure el estado de alarma y las mensualidades siguientes prorrogables, una a una, hasta un máximo de los cuatros meses siguiente a la finalización del estado de alarma.

La renta no pagada se fraccionará en las futuras cuotas arrendaticias durante al menos tres años y siempre que continúe la vigencia del contrato de arrendamiento o cualquiera de sus prórrogas, sin que la persona arrendataria tenga ningún tipo de penalización o intereses aplicables.

4.- Arrendadores que no sean empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor. Modificación excepcional de las condiciones contractuales de arrendamiento.

Los arrendatarios de un contrato de vivienda habitual sujeto a la LAU que se encuentre en situación de vulnerabilidad económica podrán solicitar a la persona arrendadora (que no sea empresa o entidad pública de vivienda o gran tenedor) el aplazamiento temporal y extraordinario de la renta, siempre que no se hubiera acordado ya dicho aplazamiento o la condonación total o parcial de la renta.

El arrendatario deberá realizar la solicitud en el plazo de un mes a contar desde el día 2 de abril de 2020.

Realizada la solicitud por el arrendatario, el arrendador comunicará al arrendatario, en el plazo máximo de 7 días laborables, las condiciones de aplazamiento o de fraccionamiento aplazado de la deuda que acepta o, en su defecto, las posibles alternativas que plantea en relación con las mismas

Si la arrendadora no aceptará el aplazamiento, la arrendataria podrá acogerse a las ayudas económicas que posteriormente se relacionaran.

5.- Definición de vulnerabilidad económica a efectos de las ayudas arrendaticias de la vivienda habitual.

Para la determinación de los supuestos de vulnerabilidad económica deberán concurrir conjuntamente los siguientes requisitos:



- Persona en situación de desempleo, en ERTE o reducción de jornada, que suponga una pérdida sustancial de ingresos, no alcanzando los ingresos de los miembros de la unidad familiar el mes anterior a la solicitud de moratoria el límite de tres veces el IPREM, límite que puede verse incrementado: (i) por hijos a cargo; (ii) por miembros de la unidad familiar mayores de 65 años, en situación de dependencia o de enfermedad que le incapacite de forma permanente para realizar una actividad laboral; (iii) por situación de parálisis cerebral, enfermedad mental, discapacidad intelectual reconocida igual o superior al 33% y/o discapacidad física o sensorial reconocida igual o superior al 65% de la propia persona obligada al pago de la renta; (iv) y/o por situación de enfermedad grave de la propia persona obligada al pago de la renta o de su cuidador que le incapacite, acreditadamente, para realizar una actividad laboral.
- Que la renta arrendaticia más los gastos en suministros básicos, en los términos definidos en el Real Decreto Ley, supongan el 35% o más de los ingresos netos de la unidad familiar.
- Que la persona arrendataria o cualquiera que componen la unidad familiar no sean propietarias o usufructuarias de una vivienda en España.

La concurrencia de tales circunstancias deberá ser acreditada por la arrendataria ante la arrendadora, en la forma detallada en el Real Decreto Ley, mediante la presentación de documentos oficiales o mediante una declaración responsable justificando los motivos por los cuales no pueden aportarse dichos documentos, teniendo un mes a partir de la finalización del estado de alarma para completar los documentos pendientes.

Las personas que se hayan beneficiado de la moratoria sin reunir los requisitos serán responsable de los daños y perjuicios que hayan podido producir.

6.- Ayudas económicas al arrendamiento.

- Línea de avales para la financiación de arrendatarios en situación de vulnerabilidad social y económica y programa de ayudas:

Se autoriza al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que, mediante acuerdo con el Instituto de Crédito Oficial, por un plazo de hasta catorce años, se desarrolle una línea de avales con total cobertura del Estado para que las entidades bancarias puedan ofrecer ayudas transitorias de financiación a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad social y económica como consecuencia del Covid-19, con la finalidad de que dicha ayudas se dediquen al pago de la renta arrendaticia, con un importe máximo equivalente a seis mensualidades.

- Nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

El programa tendrá por objeto la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, a las personas arrendatarias de vivienda habitual que, como consecuencia del



impacto económico y social del COVID-19, tengan problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler y encajen en los supuestos de vulnerabilidad económica.

La cuantía de la ayuda será de hasta 900 EUROS al mes y de hasta el 100% de la renta arrendaticia o, en su caso, de hasta el 100% del principal e intereses del préstamo que haya suscrito el arrendatario con el fin de satisfacer el pago de la renta de la vivienda habitual.

7.- Moratoria de deuda hipotecaria.

Se amplía, en cuanto a su objeto, el ámbito de aplicación la moratoria de la deuda hipoteca pasando a ser aplicable a la deuda hipotecaria contraída y/o a los préstamos hipotecarios contratados para la adquisición de:

- La vivienda habitual, como ya lo era en virtud de lo acordado en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo.
- Inmuebles afectos a la actividad económica que desarrollen los empresarios y profesionales, que tenga tal condición por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Viviendas distintas a la habitual en situación de alquiler y para las que el deudor hipotecario persona física, propietario y arrendador de dichas viviendas, haya dejado de percibir la renta arrendaticia desde la entrada en vigor del Estado de alarma, o deje de percibirla hasta un mes después de la finalización del mismo.

Se mantiene, para todos los casos, la condición de que el deudor hipotecario se encuentre en situación de vulnerabilidad económica, definida ésta en los nuevos términos en este Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, y que se dirán a continuación.

Por razón de las nuevas medidas adoptadas en relación con la moratoria de deuda hipotecaria y con el fin de ajustarlos a estas nuevas medidas, por medio de la Disposición Final Primera del Real Decreto Ley, se modifican determinados artículos o apartados de los mismos del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, referidos a esta moratoria.

8.- Moratoria de deuda no hipotecaria.

Se amplía el alcance de la moratoria, en régimen similar al de la moratoria de la deuda hipotecaria, a los créditos y préstamos no hipotecarios que mantengan los deudores en situación de vulnerabilidad económica, definida ésta en los nuevos términos en este Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo, y que se dirán a continuación; incluyendo los créditos al consumo.



En este sentido, los deudores de contratos de créditos sin garantía hipotecaria podrán solicitar la suspensión de las obligaciones hasta un mes después del fin de la vigencia del estado de alarma; una vez solicitada la suspensión, el acreedor procederá a la suspensión automática de las obligaciones derivadas del crédito, no requiriéndose para que su aplicación surta efectos ni acuerdo entre las partes ni novación contractual alguna; y la suspensión surtirá efectos desde la solicitud del deudor al acreedor, acompañada de la documentación requerida, a través de cualquier medio.

La suspensión tendrá una duración de tres meses ampliables por acuerdo de Consejo de Ministros.

Durante el periodo de vigencia de la suspensión:

- El acreedor no podrá exigir, ni total ni parcialmente, el pago de la cuota, ni de ninguno de los conceptos que la integran (amortización del capital o pago de intereses).
- No se devengarán ningún tipo de intereses, ni ordinarios, ni de demora.

La fecha del vencimiento acordada en el contrato se ampliará, como consecuencia de la suspensión, por el tiempo de duración de esta, sin modificación alguna del resto de las condiciones pactadas.

Esta medida también será aplicable a los fiadores y avalistas del deudor principal en los que los supuestos de vulnerabilidad económica, los cuales, en este caso, podrán exigir que el acreedor agote el patrimonio del deudor principal antes de reclamarles la deuda garantizada, aun cuando en el contrato hubieran renunciado expresamente al beneficio de excusión.

Al igual que en el caso de la mora de la deuda hipotecaria, se establece un régimen de responsabilidades y sanciones aplicable a aquellos deudores que se hubieren beneficiado sin tener derecho a ello de esta medida.

9.- Definición de vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria de deuda hipotecaria.

Para la determinación de los supuestos de vulnerabilidad económica deberán concurrir conjuntamente los siguientes requisitos:

- Que el potencial beneficiario pase a estar en situación de desempleo o, en caso de ser empresario o profesional (tal condición vendrá definida por el hecho de cumplir los requisitos previstos en el artículo 5 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido) sufra una pérdida sustancial de sus ingresos o una caída sustancial en su facturación de al menos un 40%.
- Que el conjunto de los ingresos de la unidad familiar no supere, el mes anterior a la solicitud de la moratoria, tres veces el IPREM, pudiéndose incrementar dicho límite: (i) por



hijos a cargo; (ii) por miembros de la unidad familiar mayores de 65 años, en situación de dependencia o de enfermedad que le incapacite de forma permanente para realizar una actividad laboral; (iii) por situación de parálisis cerebral, enfermedad mental, discapacidad intelectual reconocida igual o superior al 33% y/o discapacidad física o sensorial reconocida igual o superior al 65% del propio deudor hipotecario; (iv) y/o por situación de enfermedad grave del propio deudor hipotecario o de su cuidador que le incapacite, acreditadamente, para realizar una actividad laboral.

- Que los gastos de las cuotas hipotecarias más los gastos y suministros, en los términos definidos en el Real Decreto Ley, supongan el 35% o más de los ingresos netos de la unidad familiar.
- Que, a consecuencia de la emergencia sanitaria, la unidad familiar haya sufrido una alteración significativa de las circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda, y ellos en los términos definidos en el propio Real Decreto Ley.

La concurrencia de tales circunstancias deberá ser acreditada por el beneficiario, en la forma detallada en el Real Decreto Ley, mediante la presentación de documentos oficiales o mediante una declaración responsable justificando los motivos por los cuales no pueden aportarse dichos documentos, teniendo un mes a partir de la finalización del estado de alarma para completar los documentos pendientes.

10.- Definición de vulnerabilidad económica a los efectos de la moratoria de deuda no hipotecaria (contratos de crédito sin garantía hipotecaria).

Para la determinación de los supuestos de vulnerabilidad económica deberán concurrir conjuntamente los mismos requisitos señalados en el punto 9 anterior para el casado de la deuda hipotecaria, si bien con las siguientes especialidades:

- Si la persona física fuera beneficiaria, a su vez, de la moratoria de deuda hipotecaria, no se tendrá en cuenta su aplicación a efectos de los cálculos correspondientes a los límites establecidos en relación con: (i) los ingresos netos que perciba el conjunto de miembros de la unidad familiar; y (ii) la alteración significativa de las circunstancias económicas en términos de esfuerzo de acceso a la vivienda. Es decir, a efectos del cómputo se incluye la cuota hipotecaria, aunque esté en situación de moratoria.
- Si el potencial beneficiario no tuviera deuda hipotecaria, pero en cambio tuviera que hacer frente al pago periódico, o bien de una renta por alquiler de su vivienda habitual, o bien de cualquier tipo de financiación sin garantía hipotecaria frente a una entidad financiera, o a ambas simultáneamente, se sustituirá el importe de la cuota hipotecaria por la suma total de los pagos periódicos a los que tuviera que hacer frente, y ello aun cuando la renta por alquiler estuviera sujeta a moratoria.



11.- Garantía de acceso a los suministros.

Mientras este en vigor el estado de alarma no podrá suspenderse los suministros de luz, gas y agua a los consumidores personas físicas en su vivienda habitual, aun cuando conste esa posibilidad en los contratos suscritos o en la normativa aplicable, pudiendo el consumidor emplear cualquier medio documental para acreditar de manera fehaciente que el suministro es de su vivienda habitual.

Además, mientras dura el estado de alarma no computará el plazo comprendido entre el requerimiento de pago y la suspensión del suministro de acuerdo con la normativa vigente.

12.- Subsidio extraordinario por falta de actividad para las personas integradas en el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social.

Tendrán derecho al subsidio extraordinario por falta de actividad las personas que, estando de alta en el Sistema Especial de Empleados del Hogar del Régimen General de la Seguridad Social antes la entrada en vigor del estado de alarma, se encuentren o bien en situación de haber dejado de prestar servicios en uno o varios domicilios a razón de la crisis sanitaria del COVID-19, o bien se haya extinguido su contrato de trabajo por causa de despido del art. 49.1.k del Estatutos de los Trabajadores.

La cuantía del subsidio será el resultado de aplicar el 70% a la base reguladora, sin que pueda ser superior al Salario Mínimo Interprofesional (excluidas pagas extraordinarias). Cuando fueran varios trabajos desempeñados, la cuantía total del subsidio deberá tener en cuenta la suma de todas las cantidades obtenidas.

Este subsidio extraordinario se percibirá por períodos mensuales, desde la fecha de nacimiento del derecho y será compatible con las percepciones derivadas de las actividades por cuenta propia o por cuenta ajena que se estuviera desarrollando en el momento de su devengo, siempre que la suma de los ingresos derivados del subsidio y el resto de las actividades no sea superior al SMI.

Ahora bien, este subsidio extraordinario será incompatible con el subsidio por incapacidad temporal y con el permiso retribuido recuperable del RDL 10/2020, de 29 de marzo.

13.- Subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal.

Tendrán derecho a un subsidio de desempleo excepcional por fin de contrato temporal las personas trabajadoras a quienes, con posterioridad a la entrada en vigor del estado de alarma, se les hubiera extinguido un contrato de duración determinada de, al menos dos meses, y no contarán con la cotización necesaria para acceder a otra prestación o subsidio.

El subsidio:



- Será incompatible con la percepción de cualquier renta mínima, renta de inclusión, salario social o ayudas análogas concedidas por cualquier Administración Pública.
- Consistirá en una ayuda mensual de importe equivalente al 80 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples mensual vigente.
- La duración será de un mes, ampliable si así se determina por Real Decreto-ley

Puede consultar la versión completa del Real Decreto-Ley 11/2020 en el siguiente enlace:

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4208&p=20200401&tn=1#df>

En lo sucesivo continuaremos informando de cualquier nueva medida socioeconómica y/o cambio normativo que pueda producirse como consecuencia de la pandemia provocada por el COVID-19.

Los profesionales que habitualmente colaboramos con su empresa estamos a su disposición para a cualquier aclaración o ampliación del contenido de la presente nota.
Contacte con nosotros a través del teléfono 934 677 414.

Atentamente,
AUDICONSULTORES

La presente Circular tiene como única y exclusiva pretensión la de facilitar a sus destinatarios una selección de contenidos de información general sobre novedades o cuestiones de carácter laboral, tributario o jurídico, sin que ello pueda constituir asesoramiento profesional de ningún tipo ni pueda ser suficiente para la toma de decisiones personales o empresariales. © 2020 "Audiconsultores Advocats i Economistes, S.L.P.". Todos los derechos reservados.